



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS – ANTIOQUIA

Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nro.103
PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICADO	05789-31-84-001-2024-00047-00
DEMANDANTE	CRISTIAN ALEXIS VARGAS RIVAS
DEMANDADO	NELSON STAYONA RIOS PEÑA
ASUNTO	ADMITE

Estudiada la demanda de privación de la patria potestad, presentada a través de apoderada judicial por el señor CRISTIAN ALEXIS VARGAS RIVAS, identificado con la cedula No 1.077.435.133, en representación de la niña SARAY ESTEFANIA RÍOS LOBON, identificadas con NUIP: 1.025.655.595, hija de la señora a LUZ FANNY LOBON RIVAS quien en vida se identificaba con la cedula No 35.850.717 contra el señor NELSON STAYONA RIOS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.451.969, encuentra este Despacho que:

- 1. Es competente para tramitar la demanda conforme el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso y numeral 2 inciso segundo del artículo 28 del mismo Código, por estar domiciliadas las niñas en el municipio de Támesis.
- 2. La demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del proceso, el juzgado Promiscuo de familia con sede en Támesis,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por el señor CRISTIAN ALEXIS VARGAS RIVAS, en interés de la menor SURAY ESTEFANIA RÍOS LOBON, en contra del señor NELSON STAYONA RIOS PEÑA por las causales 1ª y 2ª del artículo 315 del CC.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En vista de que se desconoce el paradero del demandado, se dispone que la NOTIFICACIÓN de la demanda se haga conforme al artículo 10 de la ley 2213 del 2022, mediante la inclusión del nombre de éste, la clase de proceso, el radicado y el juzgado que lo tramita, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Si el emplazado no concurre en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro Nacional, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación. Concediéndose el termino de 20 días, para la contestación de la demanda, en la forma prevista en los artículos 91 y 369 del C. G. del P., haciéndole entrega de la copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos, para la contestación de la demanda.

CUARTO: Se ordena **CITAR A LOS PARIENTES** de la niña SARAY ESTEFANIA RIOS LABON, para ser escuchados en audiencia de conformidad con el art. 395 del C. G del proceso en armonía del artículo 61 del Código Civil. Para lo cual se dispondrá librar edicto en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito

QUINTO: Por no existir en Támesis defensor de familia radicado, la comisaria de familia está legitimada para impulsar el proceso en nombre y representación de las menores por el artículo 82 numerales 11 y 12 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONCER personería en la forma y términos del poder conferido por el demandante a la abogada, BERONICA TORRES GONZALEZEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 322.823 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.032 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 06 de mayo de 2024



GLORIA LUCIA AYALA CARDONA
Secretaria